



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 36

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Karen Tatiana Agudelo Motta
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00569-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante KAREN TATIANA AGUDELO MOTTA.

II. Antecedentes

La Causante, KAREN TATIANA AGUDELO MOTTA, falleció el 19 de julio de 2014, a causa de un accidente de tránsito, donde en virtud de la póliza SOAT No. 1317-12983120, siniestro 82-2014-1002994, se otorgó una indemnización por muerte y gastos funerario de 750 SMDLV, de los cuales el 50% equivalente a \$7.700.000, fue entregado al señor CRISTHIAN ALBERTO VALLEJO ROJAS, en calidad de compañero permanente directamente por la aseguradora, quedando pendiente la indemnización de sus menores hijos, SAMUEL VALLEJO AGUDELO y ANTHONY JACOBO VALLEJO AGUDELO, quienes en este proceso se encuentran representados por su padre y a quienes se los ha reconocido como únicos herederos de la causante, quien, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 2414 de 12 de diciembre de 2018, donde se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante KAREN TATIANA AGUDELO MOTTA, donde se reconoció como herederos interesados a lo largo del trámite sucesional, a sus menores hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron el legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que la extinta contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, la cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: El 50% de la póliza SOAT No. 1317-12983120, correspondiente al siniestro 82-2014-1002994, por el valor de \$7.700.000.

TOTAL ACTIVO: \$ 7.700.000

b. PASIVOS: \$0

TOTAL PASIVO: \$0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidor al apoderado judicial de los herederos, quien presentó su trabajo y del cual solicitó se dictara sentencia de plano, en atención de lo establecido en el numeral 1. del artículo 509 del C.G.P. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados de la causante KAREN TATIANA AGUDELO MOTTA?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrándose ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código

General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio que la causante KAREN TATIANA AGUDELO MOTTA, tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos, es decir sus menores hijos, quienes se benefician del activo y los pasivos denunciados, los que se adjudicaron mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la causante KAREN TATIANA AGUDELO MOTTA, respecto de la póliza SOAT No. 1317-12983120, siniestro 82-2014-1002994.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 17 de hoy
se notifica a las partes**

Fecha: 9 de Marzo de 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cffa8cd2e4450aed6570c67752905c70642ac08780390ca99572b8f77791fb3**

Documento generado en 08/03/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>